



## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **150** -2018-GRJ/ORAF

Huancayo, **22 AGO. 2018**

### LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

Visto, los recursos de apelación, interpuestos por los administrados Franco Jaime Briceños Ramos y Lizbeth Eda Vidal Saucedo, de fechas de recepción 05 de julio y 06 de julio de 2018, respectivamente; además,

#### CONSIDERANDO:

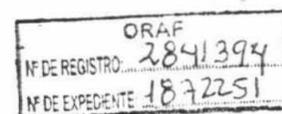
Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 250-2017-GRJ/GGR, de fecha 14 de junio de 2017, en el artículo primero de la parte resolutive, en un extremo resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional de Junín y Lizbeth Vidal Saucedo, en su condición de ex servidora-Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 313-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 13 de junio de 2018, en el artículo tercero de la parte resolutive, resuelve: Imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita a los administrados Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional de Junín y Lizbeth Vidal Saucedo, en su condición de ex servidora-Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, de los cargos imputados tipificados en el artículo 85, letras a), d) y q) – Ley 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, los artículos 131, 132 y 143 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, el Recurso Administrativo de Apelación es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado solicita que el funcionario u órgano superior





al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, con la finalidad que el superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, pues fundamentalmente se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado que la impugnación se sustente en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles (...). La resolución de la apelación agota la vía administrativa (...) 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)"; no obstante, no se ha establecido en dicha norma especial los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir dicho recurso. En ese sentido, a efectos de establecer un pronunciamiento sobre el fondo respecto del recurso interpuesto, es menester efectuar previamente un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia, para lo cual se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 122<sup>1</sup> y 219<sup>2</sup> del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, habiéndose verificado que el recurso impugnativo materia de análisis ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos para su admisión y trámite, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Que, los administrados Franco Jaime Briceños Ramos y Lizbeth Eda Vidal Saucedo, al interponer recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 313-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 13 de junio de 2018, en el extremo del artículo tercero de la parte resolutive, en la cual se impone sanción disciplinaria de amonestación escrita a éstos servidores, a fin de que la instancia superior con mejor estudio de autos revoque y declare nula la referida resolución, y reformándola se absuelva de los cargos imputados, cuya argumentación fáctica puede simplificarse en lo siguiente: **i) El impugnante Franco Jaime Briceño Ramos**, alega que "la resolución que sanciona es por una supuesta retención, sin embargo no ha existido ninguna retención conforme se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como es la copia legalizada de la Guía de Remisión N° 7, de fecha 25 de enero del 2016, y la copia del Sistema de Gestión Documentaria

<sup>1</sup>Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carne de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando lo sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>2</sup> Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.





cuyo trámite N° 01381898 de fecha 25 de febrero del 2016". ii) **La impugnante Lizbeth Eda Vidal Saucedo**, alega que "ha ocupado el cargo de Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, entendiéndose que no tiene poder decisorio alguno respecto a los procedimientos administrativos que se siguen dentro de la Administración, menos en la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, simplemente conforme a las condiciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 243-2015-GRJ/ORAF era responsable de las obligaciones derivadas del referido contrato, siendo ello así, su labor era netamente administrativo en el resguardo y control del trámite de cada documento interno y/o externo dentro de dicha Oficina, todo ello en coordinación y por disposición de mi jefe inmediato". Al respecto; cabe precisar que según se advierte, y en discordancia con los argumentos expuestos por los imputados: Primer impugnante. - según los propios medios de prueba que adjunta: Guía de Remisión N° 7, de fecha 25 de enero del 2016, en cuanto al trámite de la Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, y el seguimiento al Sistema de Gestión Documentario 01381898; los mismos que han sido tomados en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción; ha quedado demostrado que la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, el cual representa el administrado, en forma injustificada ha dilatado el trámite correcto del Acta de notificación N° 090-2016-ANA-OA-UATD, que contenía la Resolución N° 023-2016-ANA-TNRCH, ésta que estaba dirigida al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; es así, habiendo recepcionado éste documento con fecha 22 de enero de 2016, debió derivarlo inmediatamente a la unidad orgánica correspondiente dentro del mismo día de su presentación; sin embargo, ésta recién se deriva con fecha 25 de enero de 2016 (fecha de recepción por la Secretaria General del Gobierno Regional Junín 26 de Enero de 2016), contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo. Segunda impugnante. - según el propio medio de prueba que adjunta: Contrato Administrativo de Servicios N° 243-2015-GRJ/ORAF, en su cláusula octava, sobre las obligaciones generales de la trabajadora, en la letra h) señala: "Otras que establezca EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN o que sean propias del puesto o función a desempeñar". Lo que quiere decir, que por su propia naturaleza, tenía como función recepcionar, registrar, clasificar, distribuir y controlar las correspondencias que emite y recibe esta Unidad Orgánica; como bien la recurrente expone en su recurso impugnatorio, cuando señala: "(...) HECHOS EN QUE SE FUNDA MI PETICIÓN. (...) Segundo.- (...) mi labor era netamente administrativo en el resguardo y control del trámite de cada documento interno y/o externo dentro de dicha Oficina". Siendo así, era su responsabilidad darle la máxima dinámica posible al documento que estaba bajo su disposición, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; lo que no hizo oportunamente. Por lo tanto, se puede vislumbrar que estos administrados no han actuado dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.



Que, en ese sentido, de los medios probatorios actuados, comparte lo decidido por el órgano sancionador; consecuentemente, resulta razonable la sanción impuesta a los impugnantes, por cuanto correspondía imponer una sanción que amerite el impedir en lo sucesivo exponer a la Entidad en hechos similares y prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que en el presente caso obran medios de prueba fehacientes que acreditan la comisión de falta administrativa por parte de éstos administrados, por lo que este Despacho considera que el órgano sancionador al imponer la sanción de amonestación escrita mediante la resolución materia de impugnación, ha cumplido con observar los principios de razonabilidad y tipicidad consagradas en el artículo 230 de la Ley N° 30057-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente; no advirtiéndose vicios de arbitrariedad en tal decisión y al no haberse acreditado la existencia de errores de hecho y



de derecho en la recurrida, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los administrados **FRANCO JAIME BRICEÑOS RAMOS** y **LIZBETH EDA VIDAL SAUCEDO**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 313-2018-GRJ-ORAF/ORH, del 13 de junio de 2018, en el extremo que impone sanción disciplinaria de amonestación escrita a los administrados Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional de Junín y Lizbeth Vidal Saucedo, en su condición de ex servidora-Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, de los cargos imputados tipificados en el artículo 85, letras a), d) y q) – Ley 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, los artículos 131, 132 y 143 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la Vía Administrativa, debiendo **ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

MG. JESÚS MELCHORA ASCURRA PALACIOS  
Directora Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20/07/2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL